

a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 24 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

20380 REAL DECRETO 1332/2003, de 24 de octubre, por el que se indulta a doña María Concepción Hernández Hernández.

Visto el expediente de indulto de doña María Concepción Hernández Hernández, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Audiencia Provincial, Sección número 1, de Burgos, en sentencia de fecha 4 de octubre de 2000, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 465.210 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 2003.

Vengo en conmutar a doña María Concepción Hernández Hernández la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 24 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

20381 REAL DECRETO 1333/2003, de 24 de octubre, por el que se indulta a don Marcos Jimeno Balaguero.

Visto el expediente de indulto de don Marcos Jimeno Balaguero, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección número 1 de Huesca, en sentencia de fecha 25 de septiembre de 1998, como autor de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros de su reunión del día 24 de octubre de 2003.

Vengo en conmutar a don Marcos Jimeno Balaguero la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 24 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

20382 REAL DECRETO 1334/2003, de 24 de octubre, por el que se indulta a don Rafael del Valle Prada.

Visto el expediente de indulto de don Rafael del Valle Prada, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Avilés, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2002, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos de motor y multa de 3 meses, a satisfacer en cuotas diarias de 6 euros, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 2003.

Vengo en conmutar a don Rafael del Valle Prada la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores pendiente de cumplimiento por otra de 360 días de multa, a satisfacer en cuotas diarias de 2 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por

el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, a 24 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

20383 RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José María López-Arcas y Lostalet contra la negativa de la Registradora de Bienes Muebles de Huesca, doña Belén Madrazo Meléndez, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José María López-Arcas y Lostalet contra la negativa de la Registradora de Bienes Muebles de Huesca, doña Belén Madrazo Meléndez, a inscribir un contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

Hechos

I

El 3 de agosto de 2001, se celebró contrato de Arrendamiento Financiero mobiliario formalizado con modelo oficial aprobado por esta Dirección General e intervenido el 10 de septiembre de 2001 por el Notario de Madrid, don José María López-Arcas Lostalet respecto del otorgamiento efectuado por la entidad financiera VFS Financial Services Spain, E.F.C., S.A.U., C.I.F. A81501157, con domicilio en la calle Proción, 1-3, Madrid.

II

Presentado el citado contrato en el Registro de Bienes Muebles de Huesca el 21 de febrero de 2003, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: De conformidad con lo establecido en el art. 11.1 de la Ordenanza, cuando no hay unidad de acto entre las partes al firmar el contrato, no podrá transcurrir más de 30 días naturales entre la primera y la última firma».

III

El Notario interviniente en el documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. Que al día de la fecha este Notario no había recibido notificación alguna respecto del contrato afectado ni de la primera ni de la segunda calificación de las que había sido objeto, ni por vía procedimental de conformidad con el artículo 322 de la ley Hipotecaria, redactado en los términos de la Ley 24/2.001, de 27 de diciembre y lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ni por vía telemática, ni por ninguna otra, habiendo tenido conocimiento simplemente por manifestación de la entidad financiera citada. II. Que las partes intervinientes celebraron el contrato de arrendamiento financiero mobiliario afectado de tal forma que, por existir otorgantes en distintas plazas mercantiles, fue otorgado parcialmente por los intervinientes, y fueron intervenidos dichos otorgamientos parcial y respectivamente por los Notarios territorialmente competentes y en las fechas en que en el propio documento constan, 3 de agosto de 2001 por el arrendatario financiero y fiador y 10 de septiembre 2001 por el arrendador financiero, en los términos previstos por el artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto 853/1.959, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, expresamente declarado en vigor por la Ley 55/1.999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y desarrollada por el Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, y que declara que los distintos contratos no requerirá unidad de acto, pero entre la fecha del primer otorgamiento y el último no podrá mediar nunca un plazo superior a dos meses. Que esta norma,

por contenida en un Decreto ratificado por una Ley y por un Real Decreto de desarrollo posterior según queda citado, es de mayor rango jerárquico que la contenida en el apartado 1.º del artículo 11 de la Orden Ministerial citada y alegada por la Sra. Registradora, de tal forma que, al existir como ocurre en este caso, una aparente contradicción, debe de ser resuelta a favor de la norma de mayor rango, ratificada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Orden Ministerial y ser la solución e interpretación que más favorece la seguridad jurídica y tráfico mercantil. III. Que dos casos absolutamente similares recurridos por este Notario ante el Registro de Bienes Muebles de Alicante, el propio Registrador ante la evidencia argumental que se le expuso, revocó sus propias calificaciones e inscribió los referidos contratos, incluso aunque habían sido efectuados las intervenciones con un lapso de tiempo superior a un mes. Que las copias y resoluciones fueron remitidos en la segunda presentación al Registro de bienes Muebles de Huesca para su conocimiento. Que en este puesto hay que recordar la Resolución de 25 de mayo de 2.001. IV. Que se retrotraiga la fecha de inscripción a la primera presentación del contrato.

IV

La Registradora de Bienes Muebles de Huesca en defensa de la nota informó: 1. En lo referente a la falta de notificación al Notario interviniente, hay que rechazar la acusación de falta de notificación de la primera presentación que tuvo lugar el 25 de septiembre de 2001, con anterioridad por tanto a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. En tal momento no existía obligación legal de comunicar nada al Notario, sólo al presentante (artículo 16 de la Ordenanza) con lo que carece de todo fundamento legal la pretensión del recurrente. En relación a la segunda nota, objeto del actual recurso, se ha notificado al interesado con fecha de 4 de marzo mediante correo certificado, y a los Notarios con fecha de 7 de marzo por idéntico procedimiento, sin perjuicio de que a mayor abundamiento, por aplicación del Art. 58.3 de la Ley de Régimen Jurídico Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 30/1.992, de 26 de noviembre, surtirán efecto las notificaciones cuando el interesado interponga el recurso procedente, lo que ocurre en el supuesto que nos ocupa, por lo que tampoco cabe la indefensión alegada. Que igualmente conviene señalar que en la diligencia de legitimación de firmas no consta el nombre, ni la dirección postal o telemática del Notario, únicamente el sello, con lo que se dificulta de modo grave e innecesario la labor de notificación. Que en todo caso las notificaciones a los Notarios se han hecho sin perjuicio de entender que no son preceptivas. Ya que la intervención del fedatario público en estos documentos se limita a una diligencia sin que convierta en público dicho contrato, siendo público únicamente el texto de la diligencia o la certificación expedida por el Notario. El contrato presentado ni está «expedido» ni «autorizado» por el notario sino sólo intervenido; «intervenir» no es «autorizar», «expedir» ni certificar. Que ha calificado un documento privado redactado en modelo oficial, y no un documento notarial, por lo que se entiende que el recurrente no tiene legitimación para interponer el recurso. 2. Que entrando en el examen del contenido de la nota, el artículo 11.1 de la Ordenanza limita a treinta días el plazo máximo entre la primera y última firma, está plenamente vigente. Que el artículo 33 del Reglamento del régimen interior de los extinguidos Corredores de Comercio, Real Decreto de 24 de julio de 1.997, tiene como destinatario único y exclusivo a los extinguidos Corredores de Comercio hoy Notarios, que en ningún caso el destinatario de la norma es el Registrador de Bienes Muebles. Transcurrido el plazo de treinta días entre la primera y última firma, el Registrador no puede, por norma imperativa, prestar su función y, en consecuencia debe denegar la inscripción solicitada. 3. Que no se puede retrotraer el la fecha de inscripción del contrato a la primera presentación, asiento hoy claramente caducado por no haber sido notificado en su día. Ignorando en que precepto legal se apoya esa petición.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución; 1.2, 1.258 y 1.262.2 del Código Civil; 54 del Código de Comercio; 66, 322 y 325 de la Ley Hipotecaria; 58 y 59 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; disposición adicional vigésima cuarta de Ley 55/1.999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; artículos 97 del Reglamento Hipotecario; 33 del Reglamento del Régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Real Decreto 853/1959, de 27 de mayo, modificado por Real Decre-

to 1251/1997, de 24 de julio de 1.997; 1 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre; 11 de la Orden del Ministerio de Justicia por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; la Resolución de esta Dirección General 25 de mayo de 2.001; y la Instrucción de este mismo Centro de 3 de diciembre de 2002.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se plantea, como cuestión formal previa, si el Registrador de Bienes Muebles que califica un contrato de arrendamiento financiero formalizado mediante póliza con intervención notarial, en el correspondiente modelo oficial aprobado para tales contratos por esta Dirección General, tiene o no la obligación de notificar al Notario interviniente los defectos puestos de manifiesto en la nota de calificación registral a los efectos de que pueda interponer el correspondiente recurso gubernativo.

Es cierto que la intervención por el Notario de estos contratos no hace que el documento contractual formalizado en el correspondiente modelo oficial adquiera la condición de escritura pública. Pero no es menos cierto que la póliza mediante la cual el Notario interviene el contrato formalizado en dicho modelo tiene el valor de documento público (así lo reconoce el artículo 317 número 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con el alcance y los efectos que a aquélla atribuye la legislación específicamente aplicable.

La diferencia no es baladí, pues, aparte los aspectos sustantivos, en el plano tributario las escrituras y actas notariales relativas a actos o contratos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles están sujetas al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, mientras que las pólizas o modelos intervenidos por el Notario no lo están.

Ahora bien, la póliza en cuestión tiene indudablemente la consideración de instrumento público notarial. Y debe advertirse que la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, establece la aplicabilidad a la calificación de los Registradores Mercantiles y de Bienes Muebles de «La regulación prevista en la sección 5.ª del capítulo IX bis del Título V para los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad», y en esa sección normativa se incluye el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, según el cual la calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse no sólo al presentante, sino también «al Notario autorizante del título presentado». Por ello, cuando ese título sea una póliza que tenga acceso al Registro de Bienes Muebles, y habida cuenta de la naturaleza y efectos de dicho documento notarial, no cabe sino concluir que en caso de calificación negativa el Registrador debe ineluctablemente notificarla al Notario que la haya intervenido, en el plazo y la forma establecidos en el mencionado artículo 322 de la Ley Hipotecaria.

2. Entrando en los defectos propiamente dichos del título calificado, se plantea cuál debe ser el plazo máximo que puede transcurrir entre la fecha de la primera y la de la última de las firmas de los otorgantes. El artículo 11.1 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de 19 de julio de 1.999, establece un plazo máximo de treinta días entre los otorgamientos de las partes de un contrato cuando no hay unidad de acto. En el supuesto de hecho de este expediente, han transcurrido más de treinta días, entre el 3 de agosto de 2001, fecha en que firman el arrendatario financiero y el fiador, y el 10 de septiembre del mismo año en que firma el arrendador financiero. A consecuencia de ello la Registradora deniega la inscripción.

El defecto no puede ser estimado. El principio de jerarquía normativa (artículos 9.3 Constitución y 1.2 del Código Civil), determina la prevalencia del artículo 33 del Real Decreto de 24 de julio de 1.997 sobre el artículo 11 de la Ordenanza de 19 de julio de 1.999, el cual establece un plazo máximo de dos meses entre los otorgamientos efectuados en momentos distintos. El hecho de que el Real Decreto estuviese dirigido al Corredores de Comercio, no implica que por el hecho de haber entrado éstos a formar parte del cuerpo único de Notarios deje de ser aplicable; antes bien, ha sido expresamente declarado en vigor por la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1.999, de 29 de diciembre, desarrollada por el Real Decreto 1.643/2000, normas posteriores a la Ordenanza. Además la función de los Corredores al intervenir los modelos oficiales, lejos de desaparecer, pasa hoy a ser desempeñada por el dicho cuerpo único de Notarios.

La intervención notarial de un modelo oficial de un contrato inscribible en el Registro de Bienes Muebles, no requiere unidad de acto. Así se deduce de los artículos 1.262.2 del Código Civil y 54 del Código de Comercio; y entre el 3 de agosto de 2.001 y el 10 de septiembre del mismo año media un plazo inferior a los dos meses, plazo máximo que podría mediar entre las firmas. De lo que resulta que en lo que concierne a las fechas de las intervenciones en el contrato no hay defecto que impida la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

3. Por último, debe retrotraerse la fecha de la inscripción que se practique como consecuencia de esta resolución a la de la primera presentación,

al haberse interpuesto el recurso durante la vigencia del asiento de presentación y quedar este prorrogado hasta su resolución definitiva.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 24 de septiembre de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Bienes Muebles de Huesca.

20384 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante, 3, don Fernando Trigo Portela, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jorge Manzanaro Salines, en nombre de Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante, 3, don Fernando Trigo Portela, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En autos de juicio ejecutivo número 547/98 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Alicante a instancia de la Caja de Ahorros del Mediterráneo contra determinadas personas, la entidad demandante solicitó que al amparo de lo previsto en el artículo 613.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva redacción dada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, en la anotación de embargo ya existente para los citados autos sobre una mitad indivisa de la finca registral 7.012, otra mitad indivisa sobre la finca 7.014 y sobre la finca registral 8.013, todas del Registro de la Propiedad de Alicante, n.º 3, se hiciera constar el exceso devengado en cuanto a intereses y costas respecto a la cantidad inicialmente anotada, acreditándose que dicho exceso lo era por 21.831,58 euros.

Con fecha 28 de mayo de 2002, el Juzgado citado dictó auto accediendo a la pretensión del demandante, acordándose expedir mandamiento al Registro de la Propiedad a fin de que en la anotación preventiva de embargo indicada se hiciera constar el exceso antes referido.

II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Alicante, n.º 3, fue calificado con la siguiente nota: «Se suspende la anotación del precedente documento en base a los siguientes Hechos: a) Se solicita que en las anotaciones de embargo ya practicadas se haga constar el exceso devengado en cuanto a intereses y costas respecto de la cantidad inicialmente anotada. Ello no es posible porque existen practicadas otras anotaciones intermedias, según nota simple que se adjunta, las cuales tienen rango preferente. Sería posible practicar una nueva anotación por el importe ahora reclamado, pero con su actual rango registral, a lo que no se accede. b) No consta el CIF de la mercantil que insta el procedimiento. c) No consta el número de DNI de los demandados. d) No consta la fecha del auto en el cual se decreta la anotación. e) No consta el domicilio a efectos de comunicaciones de la entidad que insta el procedimiento. A los que son aplicables los respectivos: Fundamentos de Derecho: a) El principio de prioridad registral. Artículos 17, 71 y concordantes de la Ley Hipotecaria. b) Artículos 9, 18, 72 y 73 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento. c) Artículos 9, 18, 72 y 73 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento. d) Artículos 9, 18, 72 y 73 de la Ley Hipotecaria y 51 y 165 de su Reglamento. e) Artículos 9, 18, 72 y 73 de la Ley Hipotecaria y 51 y 166.12 de su Reglamento. De acuerdo con los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, contra esta nota cabe: O bien recurso en el plazo de un mes a contar de la fecha de su notificación, ante la Dirección

General de los Registros y del Notariado. O bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, una vez determinado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. El asiento de presentación se prorrogará automáticamente por plazo de sesenta días a contar de la fecha de la última notificación. Dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación podrá pedirse anotación preventiva de suspensión a que se refiere el artículo 42,9 de la Ley Hipotecaria, de acuerdo con el artículo 323 del mismo cuerpo legal. Alicante, 23 de abril de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Procurador de los Tribunales, don Jorge Manzanaro Salines, en representación de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, interpuso recurso gubernativo contra el hecho a) de la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el mandamiento no infringe el principio de prioridad registral recogido en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, pues el documento calificado es de fecha posterior a los anteriores ya anotados, ya que el precepto citado sólo entraría en juego para el supuesto de que el mandamiento ahora denegado fuera de fecha anterior a los ya inscritos o anotados en el Registro. 2.º Que el mandamiento tampoco contradice lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley Hipotecaria y lo normado por disposición de igual rango posterior, como la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en el punto 4 de su artículo 613. Este precepto en modo alguno presupone la constitución de un nuevo gravamen sobre el inmueble anotado; exclusivamente constituye una ampliación de las cantidades que por intereses y costas se han devengado en la ejecución, que se ha convertido en una cantidad determinada y líquida, cuyo importe debe hacerse constar en la anotación preventiva de embargo que en su día ya se tomó en el Registro para el procedimiento ejecutivo. 3.º Que el mandamiento en modo alguno es un mandamiento de anotación preventiva de embargo, si no un mandamiento de ampliación de la anotación en su día tomada, por lo que no le puede ser de aplicación el artículo 71 de la Ley Hipotecaria. 4.º Que no consistiendo en una anotación preventiva de embargo, en aplicación, a sensu contrario, del artículo 43 del Reglamento Hipotecario, éste documento judicial no podrá causar nunca en los asientos del Registro una nueva letra de anotación. 5.º Que, por tanto, hay que delimitar que clase de asiento debe causar el mandamiento en cuestión. El tema está resuelto por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 613 y 657, que vienen a posibilitar que en la anotación preventiva de embargo que en su día se tomó se puede hacer constar no sólo la ampliación, sino su extinción o minoración; es decir, se contempla la posibilidad de mejorar las cantidades que en su día constarán anotadas en el Registro de la Propiedad sobre una determinada reclamación judicial. Que conforme al artículo 144 de la Ley Hipotecaria, el único asiento que puede hacerse es una nota marginal al margen de la anotación preventiva de embargo tomada en su día. 6.º Que el artículo 144 de la Ley Hipotecaria se ve ratificado por un precepto análogo recogido en el artículo 163 del Reglamento Hipotecario que regula expresamente la posibilidad de que se extienda nota marginal que implique modificación de derechos inscritos para los casos en que no pueda verificarse una inscripción o anotación. 7.º Que hay que determinar que prioridad registral debe tener la nota marginal. Que es obvio que la prioridad será la de la anotación que en su día causó el mandamiento de anotación preventiva de embargo. Que el punto 1 del artículo 613 ya indica que la prioridad de la nota marginal debe tener el mismo rango que su anotación preventiva correspondiente y a cuyo margen debe extenderse la nota marginal. 8.º Que de lo expuesto se desprende que las nuevas normas procesales introducidas por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en nada contradicen a los preceptos hipotecarios actualmente vigentes, pues lo único que hacen es complementarlos y actualizarlos y, además fijando, en particular, el principio registral de especialidad. Que no cabe duda que el Registrador actual ha querido fijar claramente y sin lugar a error posible los efectos del embargo y de las anotaciones. Que sobre la base de la nueva redacción del artículo 135 de la Ley Hipotecaria, quedan totalmente salvados los principios de prioridad, de determinación y de especialidad que recogen en la citada Ley Hipotecaria. Que integrado el citado artículo con lo establecido en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cualquier titular de derecho inscrito va a tener conocimiento puntual de las ampliaciones que procede practicar en anotaciones preventivas preferentes a su ejecución tomadas en los Libros del Registro y ya dependerá de su posición, que siempre habrá de ser activa a fin de conocer y satisfacer, si a su derecho así le interesa, el importe de crédito preferente, intereses y costas dentro del límite de responsabilidad que resulte del Registro. 9.º Que, en resumen, tanto procesal como registralmente procede dar cabida registral a lo dispuesto en el punto 4 del artículo 613 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; esto es, asentar en los Libros del Registro mediante